

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-1/21



Buenos Aires, 4 de febrero de 2021.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Sustitúyese el artículo 7º de la ley 27.442, por el siguiente:

'Artículo 7º- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos:

- a) La fusión entre empresas;
- b) La transferencia de fondos de comercio;
- c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre sí misma;
- d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa;



Qd. J. Accioly
OAC

Senado de la Nación



CD-1/21

- e) Cualquiera de los actos del inciso c) del presente, que implique la adquisición de influencia sustancial en la estrategia competitiva de una empresa;
- f) La celebración de contratos o acuerdos asociativos, de colaboración, de organización o participativos de cualquier tipo, sea a través de estructuras societarias o contractuales, siempre que la entidad, contrato o estructura jurídica resultante cuente con las funciones plenas de una entidad económica autónoma.'

Art. 2º- Sustitúyese el artículo 9º de la ley 27.442, por el siguiente:

'Artículo 9º- Los actos indicados en el artículo 7º de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control, el que acaeciere primero, ante la Autoridad Nacional de la Competencia. Los actos solo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 14 y 15 de la presente ley, según corresponda. A los efectos de la determinación del volumen de negocio prevista en el párrafo precedente, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará anualmente el monto en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año. A tal fin, el Tribunal de Defensa de la Competencia considerará el valor de la unidad móvil vigente al último día hábil del año anterior. Los actos de concentración económica que se concluyan en incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, así como el perfeccionamiento de la toma de control sin la previa aprobación del Tribunal de Defensa de la Competencia, serán sancionados por dicho tribunal como una infracción, en los términos del artículo 55, inciso d) de la presente ley, sin perjuicio de la obligación de revertir los mismos y remover todos sus efectos en el caso en que se determine que se encuentra alcanzado por la prohibición del artículo 8º de la presente ley. A los efectos de la presente ley se entiende por volumen de negocios total los importes



OdeSaenz
HAC



Senado de la Nación

CD-1/21

resultantes de la venta de productos, de la prestación de servicios realizados, y los subsidios directos percibidos por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios. Las empresas afectadas a efectos del cálculo del volumen de negocios serán las siguientes:

- a) La empresa objeto de cambio de control;
- b) Las empresas en las que dicha empresa en cuestión disponga, directa o indirectamente:
 1. De más de la mitad del capital o del capital circulante;
 2. Del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto;
 3. Del poder de designar más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa;
 4. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa.
- c) Las empresas que directa o indirectamente tomen control de la empresa en cuestión objeto de cambio de control y prevista en el inciso a), hasta el último controlante, ascendiendo en la escala de control hasta determinar la existencia de una o más personas que dispongan del control último;
- d) Aquellas empresas en las que las empresas que toman el control directo o indirecto de la empresa en cuestión, objeto del inciso c) anterior, disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso b);
- e) Aquellas empresas en las que una empresa de las contempladas en el inciso d) anterior disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso b);



O. M. Añuado
J. J. G.

Senado de la Nación



CD-1/21

- f) Las empresas en las que varias empresas de las contempladas en los incisos d) y e) dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en el inciso b).'.

Artículo 3º- Sustitúyese el artículo 13 de la ley 27.442, por el siguiente:

'Artículo 13.- La reglamentación establecerá la forma y contenido adicional de la notificación de los proyectos de concentración económica y operaciones de control de empresas de modo que se garantice el carácter confidencial de las mismas.

Dicha reglamentación deberá prever un procedimiento para que cada acto de concentración económica notificado a la Autoridad Nacional de la Competencia tome estado público y cualquier interesado pueda formular las manifestaciones y oposiciones que considere procedentes. De mediar oposiciones, las mismas deberán ser notificadas a las partes notificantes.'

Art. 4º- Sustitúyese el artículo 14 de la ley 27.442, por el siguiente:

'Artículo 14.- En todos los casos sometidos a la notificación prevista en este capítulo y dentro de los cuarenta y cinco (45) días de presentada la información y antecedentes de modo completo y correcto, la autoridad, por resolución fundada, deberá decidir:

- a) Autorizar la operación;
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma autoridad establezca;
- c) Denegar la autorización.

En los casos en que el Tribunal de Defensa de la Competencia considere que la operación notificada tiene la potencialidad de restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general, previo a tomar una decisión comunicará a las partes sus objeciones mediante uno o más informes



Cdejazunay
WAC



Senado de la Nación

CD-1/21

fundados y las convocará a una audiencia especial para considerar posibles medidas que mitiguen el efecto negativo sobre la competencia.

Dichos informes deberán ser simultáneamente puesto a disposición del público.

Sin perjuicio del o de los informes de objeción mencionados en el párrafo precedente, las partes podrán en cualquier momento desde la notificación de la operación, ofrecer medidas que mitiguen el efecto negativo sobre la competencia que la operación de concentración económica cause. Las propuestas no serán vinculantes para el Tribunal, quien no estará obligado a evaluarlas hasta el momento de resolver sobre la operación. El plazo establecido en el primer párrafo de este artículo quedará suspendido desde la convocatoria a la audiencia especial hasta tanto sea celebrada.

En los casos indicados en el párrafo precedente, el plazo de resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia podrá extenderse por hasta ciento veinte (120) días adicionales para la emisión de la resolución, mediante dictamen fundado. Dicho plazo podrá suspenderse hasta tanto las partes respondan a las objeciones presentadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia.

El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá tener por no notificado el acto de concentración en cuestión, de considerar que no cuenta con la información y antecedentes -generales o adicionales- presentados de modo completo y correcto. No obstante, ante la falta de dicha información en los plazos procesales que correspondan, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá resolver con la información que pueda por sí misma obtener en ejercicio de las facultades que le reserva esta ley.

La dilación excesiva e injustificada en el requerimiento de información será considerada una falta grave por parte de los funcionarios responsables.'

Art. 5º- Derógese el artículo 15 de la ley 27.442.

César Milstein
MSC



Senado de la Nación



CD-1/21

Art. 6º- Sustitúyese el artículo 17 de la ley 27.442, por el siguiente:

'Artículo 17.- Cuando la concentración económica involucre servicios que estuvieren sometidos a regulación por parte del Estado nacional y/o provincial a través de un ente regulador, la Autoridad Nacional de la Competencia requerirá al ente regulador respectivo una opinión fundada sobre la propuesta de concentración económica en la que se expida sobre:

- i. El eventual impacto sobre la competencia en el mercado respectivo, o;
- ii. El cumplimiento del marco regulatorio respectivo. La opinión se requerirá dentro de los tres (3) días de efectuada la notificación de la concentración, aun cuando fuere incompleta, pero se conocieran los elementos esenciales de la operación. El requerimiento suspenderá el plazo del artículo 14 de la presente ley. El ente regulador respectivo deberá pronunciarse en el término máximo de quince (15) días, transcurrido dicho plazo se entenderá que el mismo no objeta operación. Dicho pronunciamiento no será vinculante para la Autoridad Nacional de la Competencia.'

Art. 7º- Sustitúyese el artículo 18 de la ley 27.442, por el siguiente:

'Artículo 18.- Créase la Autoridad Nacional de la Competencia como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito de la Secretaría de Comercio Interior con el fin de aplicar y controlar el cumplimiento de esta ley.

La Autoridad Nacional de la Competencia tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquiera en el futuro por cualquier título.

La sede será determinada por el Poder Ejecutivo nacional, donde crea conveniente, pero podrá actuar, constituirse y sesionar en cualquier lugar del territorio



*Cedámenos
ME*



Senado de la Nación

CD-1/21

nacional mediante delegados que designe. Los delegados instructores podrán ser funcionarios nacionales, provinciales o municipales.

Dentro de la Autoridad Nacional de la Competencia, funcionarán el Tribunal de Defensa de la Competencia, la Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas, la Secretaría de Concentraciones Económicas y la Secretaría de Investigación de Mercado y Fomento de la Competencia.

A los efectos de la presente ley, son miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia:

- i. El Presidente y los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia;
- ii. El Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas, quien será el titular de la Secretaría de Instrucción de Conductas;
- iii. El Secretario de Concentraciones Económicas, quien será el titular de la Secretaría de Concentraciones Económicas; y
- iv. El Secretario de Investigación de Mercado y Fomento de la Competencia, quién será el titular de la Secretaría de Instrucción de Mercado y Fomento de la Competencia.

El Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia ejercerá la presidencia, la representación legal y la función administrativa de la Autoridad Nacional en lo referido a las contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución. Las disposiciones de la ley de contrato de trabajo regirán la relación con el personal de la planta permanente.'

Art. 8º- Sustitúyase el artículo 19 de la ley 27.442, por el siguiente:



Ode Lamata

Ricardo

Senado de la Nación



CD-1/21

'Artículo 19.- Los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Contar con suficientes antecedentes e idoneidad en materia de defensa de la competencia y gozar de reconocida solvencia moral, todos ellos con más de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión;
- b) Tener dedicación exclusiva durante su mandato, con excepción de la actividad docente y serán alcanzados por las incompatibilidades y obligaciones fijadas por la ley 25.188 de Ética Pública;
- c) No ser o haber sido durante los últimos tres (3) años anteriores a su designación asociados de estudios profesionales o consultoras que intervengan en el ámbito de la defensa de la competencia ni desempeñarse en ellas mientras dure su mandato;
- d) Excusarse por las causas previstas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 7), 8), 9) y 10) del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en los casos en los que tengan o hayan tenido en los últimos tres (3) años una participación económica o relación de dependencia laboral en alguna de las personas jurídicas sobre las que deba resolver;
- e) No haber efectuado en los últimos tres (3) años: transferencias al exterior en concepto de atesoramiento o por cualquier otro motivo, erogaciones a países categorizados como no cooperantes o de nula o baja tributación, por cualquier concepto, adquisición de títulos valores en pesos para su posterior venta en moneda extranjera para ser transferidos en custodia al exterior; o adquisición de títulos en pesos para su posterior liquidación de compras en el extranjero.'

Art. 9º- Sustitúyese el artículo 20 de la ley 27.442, por el siguiente:

'Artículo 20.- El Poder Ejecutivo designará a los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia a

Cde Lamone
CM





Senado de la Nación

CD-1/21

propuesta del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, o en el que en el futuro lo reemplace, los cuales deberán reunir condiciones de conducta, criterios de idoneidad técnica en la materia y demás requisitos exigidos bajo el artículo 19 de la presente ley. La selección se realizará en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, en el marco de un procedimiento público, abierto y transparente que garantice condiciones de igualdad, paridad de género e idoneidad.

Los candidatos deberán presentar una declaración jurada con los bienes propios, los del cónyuge y/o de los convivientes, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y demás previsiones del artículo 6º de la ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y su reglamentación. Además deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren, o hayan integrado en los últimos cinco (5) años, la nómina de clientes o contratistas de los últimos cinco (5) años en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, los estudios de abogados, contables o de asesoramiento a los que pertenecieron según corresponda, y en general cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y descendientes en primer grado, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses. La Oficina de Anticorrupción deberá realizar un informe previo a la designación de los candidatos acerca de los conflictos de intereses actuales o potenciales que puedan surgir en virtud de la declaración mencionada en el párrafo anterior. Asimismo, se recabará a la Administración Federal de Ingresos Públicos, preservando el secreto fiscal, informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas eventualmente propuestas.'

Art. 10.- Sustitúyese el artículo 22 de la ley 27.442, por el siguiente:

✓ Cédula autorizada
TMC



Senado de la Nación



CD-1/21

'Artículo 22.- Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y de defensa de consumidores y usuarios, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la publicación estipulada en el artículo 21 de la presente ley, presentar ante el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación y ante la Presidencia del Honorable Senado de la Nación, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión fundada a organizaciones de la sociedad civil y a expertos, profesionales y académicos con reconocida trayectoria y prestigio en la materia.'

Art. 11.- Sustitúyese el artículo 23 de la ley 27.442, por el siguiente:

'Artículo 23.- La designación de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia requerirá acuerdo del Honorable Senado de la Nación. El Poder Ejecutivo nacional podrá realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que insuma el otorgamiento del acuerdo.

Los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia deberán elevar ante el Honorable Senado de la Nación un informe anual de gestión al inicio de cada período legislativo.'

Art. 12.- Sustitúyese el artículo 24 de la ley 27.442, por el siguiente:

'Artículo 24.- Cada miembro de la Autoridad Nacional de la Competencia durará en el ejercicio de sus funciones cuatro (4) años y podrán ser reelegidos por única vez por los procedimientos establecidos en el artículo 23 de la presente ley.

Cualquiera de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia podrá ser removido de su cargo por el Poder Ejecutivo cuando mediaren las causales previstas bajo la presente ley, debiendo contar para ello con el previo dictamen no vinculante de una comisión ad hoc



Odejámench

CD-1/21



Senado de la Nación

CD-1/21

integrada por los Presidentes de las Comisiones de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia de la Honorable Cámara de Diputados y de Industria y Comercio del Honorable Senado de la Nación, y por los Presidentes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y del Honorable Senado de la Nación. En caso de empate dentro de esta comisión ad hoc, desempatará el voto del Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.'

Art. 13.- Sustitúyese el artículo 28 de la ley 27.442, por el siguiente:

'Artículo 28.- El Tribunal de Defensa de la Competencia estará integrado por cinco (5) miembros, de los cuales dos (2) por lo menos serán abogados y otros dos (2) con título de grado o superior en ciencias económicas. El Presidente podrá ser abogado o con título de grado o superior en ciencias económicas.

Son funciones y facultades del Tribunal de Defensa de la Competencia:

- a) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley, así como también otorgar el beneficio de exención y/o reducción de dichas sanciones, de conformidad con el capítulo VIII de la presente ley;
- b) Resolver conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley;
- c) Resolver sobre las imputaciones que pudieren corresponder como conclusión del sumario, y las acciones señaladas en el artículo 41 de la presente ley;
- d) Admitir o denegar la prueba ofrecida por las partes en el momento procesal oportuno;
- e) Declarar concluido el período de prueba en los términos del artículo 43 de la presente ley y disponer los autos para alegar;
- f) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales,



César Milstein
CM



Senado de la Nación

CD-1/21

provinciales o municipales, y a las asociaciones de defensa de los consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;

- g) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;
- h) Cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de libre competencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
- i) Emitir recomendaciones pro-competitivas de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
- j) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación de políticas de competencia y libre concurrencia;
- k) Elaborar su reglamento interno;
- l) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual otorgará poderes generales y especiales;
- m) Suspender los plazos procesales de la presente ley por resolución fundada;
- n) Suscribir convenios con organismos provinciales, municipales o con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la habilitación de oficinas receptoras de denuncias en dichas jurisdicciones;
- o) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;
- p) Suscribir convenios con asociaciones de usuarios y consumidores para la promoción de la participación de las asociaciones de la comunidad en la defensa de la competencia y la transparencia de los mercados;
- q) Formular anualmente el proyecto de presupuesto para la Autoridad Nacional de la Competencia y elevarlo al Poder Ejecutivo;



*Cecilia Moreau
Oncio*



Senado de la Nación

CD-1/21

- r) Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de las actuaciones, incluyendo la convocatoria de audiencias públicas conforme a los artículos 47, 48, 49 y 50 de la presente ley y dar intervención a terceros como parte coadyuvante en los procedimientos;
- s) Crear, administrar y actualizar el Registro Nacional de Defensa de la Competencia, en el que deberán inscribirse las operaciones de concentración económica previstas en el capítulo III y las resoluciones definitivas dictadas. El Registro será público;
- t) Aprobar la estructura orgánica, escalafón del personal y la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley;
- u) Administrar los bienes que integren su patrimonio;
- v) Las demás que les confiera ésta y otras leyes.'

Art. 14.- Derógase el artículo 29 de la ley 27.442.

Art. 15.- Sustitúyese el artículo 30 de la ley 27.442, por el siguiente:

'Artículo 30.- La Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas es el área de la Autoridad Nacional de la Competencia con competencia y autonomía técnica y de gestión para recibir y tramitar los expedientes en los que cursa la etapa de investigación de las infracciones a la presente ley.

Será su titular y representante el Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Son funciones y facultades de la Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas:

- a) Recibir las denuncias y conferir el traslado previsto en el artículo 38 de la presente ley y resolver sobre



*Colegio Mayor
DN*



Senado de la Nación

CD-1/21

la eventual procedencia de la instrucción del sumario previsto en el artículo 39 de la presente ley. En el caso de la iniciación de denuncias de oficio por parte del Tribunal, proveerá a éste toda la asistencia que solicite a tal fin;

- b) Citar y celebrar audiencias y/o careos con los presuntos responsables, denunciantes, damnificados, testigos y peritos, recibirlas declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- c) Realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes en la investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
- d) Proponer al Tribunal de Defensa de la Competencia las imputaciones que pudieren corresponder como conclusión del sumario, y las acciones señaladas en el artículo 41 de la presente ley;
- e) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial, la que será solicitada ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de un (1) día;
- f) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de un (1) día;
- g) Producir la prueba necesaria para llevar adelante las actuaciones;
- h) Proponer al Tribunal de Defensa de la Competencia las sanciones previstas en el capítulo VII de la ley;
- i) Opinar sobre planteos y/o recursos que interpongan las partes o terceros contra actos dictados por el Tribunal en relación a conductas anticompetitivas;
- j) Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de denuncias o



*Cedlawen
OMC*



Senado de la Nación

CD-1/21

investigaciones de mercado y aquellas tareas que le encomiende el Tribunal;

- k) Requerir la documentación y colaboración que juzgue necesarias acerca de los hechos materia de investigación a través de pedidos de informes y/o audiencias. Para ello podrá requerir a las asociaciones de defensa de los consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias.'

Art. 16.- Sustitúyese el artículo 31 de la ley 27.442, por el siguiente:

'Artículo 31.- La Secretaría de Concentraciones Económicas es el área de la Autoridad Nacional de la Competencia con competencia y autonomía técnica y de gestión para recibir y tramitar los expedientes en los que cursan las notificaciones de concentraciones económicas, diligencias preliminares y opiniones consultivas establecidas bajo el capítulo III de la presente ley. Será su titular y representante el Secretario de Concentraciones Económicas y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Son funciones y facultades de la Secretaría de Concentraciones Económicas:

- a) Recibir, tramitar e instruir las solicitudes de opiniones consultivas previstas en el segundo párrafo del artículo 10 de la presente ley y opinar sobre la eventual procedencia de las notificaciones de operaciones de concentraciones económicas, conforme las disposiciones del artículo 9º de la presente ley;
- b) Recibir, tramitar e instruir las notificaciones de concentraciones económicas previstas en el artículo 9º de la presente ley;
- c) Iniciar de oficio o recibir, tramitar e instruir, conforme lo dispuesto bajo el tercer párrafo del artículo 10 de la presente ley, las denuncias por la existencia de una operación de concentración económica que no hubiera sido notificada y deba serlo



*W. J. Alvarez
C. M.*

Senado de la Nación



CD-1/21

conforme la normativa aplicable, y opinar sobre la eventual procedencia de la notificación prevista en el artículo 9º de la presente ley;

- d) Opinar sobre la eventual aprobación, subordinación o rechazo de la operación notificada, conforme al artículo 14 de la presente ley;
- e) Opinar sobre planteos y/o recursos que interpongan las partes o terceros contra actos dictados por el Tribunal en relación a concentraciones económicas;
- f) Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para la prosecución e instrucción de las actuaciones, sea en el marco del proceso de notificación de operaciones de concentración económica del artículo 9º de la presente ley, de las opiniones consultivas del artículo 10 o de las investigaciones de diligencias preliminares del artículo 10 de la presente ley;
- g) Requerir la documentación y colaboración que juzgue necesarias acerca de los hechos materia de investigación a través de pedidos de informes y/o audiencias. Para ello podrá requerir a las asociaciones de defensa de los consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias.'

Art. 17.- Agréguese el artículo 31 bis a la ley 27.442, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 31 bis.- La Secretaría de Investigaciones y Estudios de Mercado y Fomento de la Competencia es el área de la Autoridad Nacional de la Competencia con competencia y autonomía técnica y de gestión para formar y tramitar los expedientes en los que se realicen las investigaciones de mercado en los sectores que estime lo requieren, y con la periodicidad que considere oportuna, para verificar su forma de funcionamiento conforme la evolución económica y tecnológica, el estado de situación de la competencia de un sector, de un mercado o de una actividad, efectuando las recomendaciones pro competitivas y regulatorias que considere oportunas.

Será su titular y representante el Secretario de Investigaciones y Estudios de Mercado y Fomento de la



Oscar Aguayo
OAC

Senado de la Nación



CD-1/21

Competencia y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Son funciones y facultades de la Secretaría de Investigaciones y Estudios de Mercado y Fomento de la Competencia:

- a) Realizar las investigaciones y los estudios de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de defensa de los consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;
- b) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;
- c) Cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de libre competencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
- d) Emitir recomendaciones pro-competitivas de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
- e) Dirigirse a las otras dos (2) Secretarías y promover la actuación que les compete en materia de represión de conductas anticompetitivas o concentración de mercados;
- f) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación de políticas de competencia y libre concurrencia;
- g) Desarrollar cualquier otro acto que fuera necesario para el fomento de la competencia, incluyendo la formulación de sumarios y aquellas otras tareas que le encomiende el Tribunal, a fin de cumplir sus fines;
- h) Ejercer las competencias y desarrollar las actuaciones contempladas en el Capítulo XIII de la ley 27.442.'

Art. 18.- Sustitúyese el artículo 32 de la ley 27.442, por el siguiente:

'Artículo 32.- El Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas, el Secretario de Concentraciones



César Milstein

Díaz

Senado de la Nación



CD-1/21

Económicas y el Secretario de Investigaciones y Estudios de Mercado y Fomento de la Competencia podrán:

- a) Recibir, agregar, proveer, contestar y despachar oficios, escritos, o cualquier otra documentación presentada por las partes o por terceros;
- b) Efectuar pedidos de información y documentación a las partes o a terceros, observar o solicitar información adicional, suspendiendo los plazos cuando corresponda;
- c) Dictar y notificar todo tipo de providencias simples;
- d) Conceder o denegar vistas de los expedientes en trámite, y resolver de oficio o a pedido de parte la confidencialidad de documentación;
- e) Ordenar y realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes de la investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
- f) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;
- g) Requerir al Tribunal la reserva de las actuaciones, según corresponda al Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas, al Secretario de Concentraciones Económicas o al Secretario de Investigaciones de Mercado y Fomento de la Competencia por la naturaleza propia del procedimiento en cuestión.'

Art. 19.- Sustitúyese el artículo 34 de la ley 27.442, por el siguiente:

'Artículo 34.- El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia realizada por cualquier persona humana o jurídica, pública o privada.

Los procedimientos de la presente ley serán públicos.

El Tribunal, de oficio o a pedido del Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas, y previo



Cdejano
Tuc



Senado de la Nación

CD-1/21

dictamen obligatorio de los Servicios Jurídicos de la Autoridad Nacional de la Competencia, podrá ordenar la reserva de las actuaciones mediante resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad. Dicha reserva podrá decretarse hasta el traslado previsto en el artículo 38 de la presente ley. Con posterioridad a ello, excepcionalmente el Tribunal podrá con los mismos recaudos ordenar la reserva de las actuaciones, la cual no podrá durar más de treinta (30) días corridos, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación, exijan que aquélla sea prolongada hasta por igual período.'

Art. 20.- Deróguese el artículo 45 de la ley 27.442.

Art. 21.- Sustitúyese el artículo 51 de la ley 27.442, por el siguiente:

'Artículo 51.- El Tribunal de Defensa de la Competencia podrá dar intervención como parte coadyuvante en los procedimientos que se substancien, a los afectados de los hechos investigados, a las asociaciones de consumidores y asociaciones empresarias reconocidas legalmente, a las autoridades públicas, provinciales y a toda otra persona que pueda tener un interés legítimo en los hechos investigados. Para los casos en que se dé intervención a las asociaciones de consumidores se deberá contar, además, con el pronunciamiento de la autoridad de aplicación de la ley 24.240.'

Art. 22.- Agréguese el artículo 59 bis a la ley 27.442, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 59 bis.- Las resoluciones que apliquen las sanciones del presente capítulo a las personas físicas y/o jurídicas que sean impuestas por el Tribunal de Defensa de la Competencia deberán contener en forma obligatoria la orden de que las mismas sean publicadas en los distintos canales de difusión masiva, ya sean escritos, radiofónicos, redes y/o audiovisuales.

A tal efecto la resolución deberá indicar durante cuántos días deberá efectuarse la difusión y la



Odejano
Díaz

500
Senado de la Nación



CD-1/21

identificación del medio respectivo, debiendo asumir los costos generados por ello la persona física y/o jurídica objeto de la sanción.'

Art. 23.- Deróguese el Capítulo VIII, artículos 60 y 61 de la ley 27.442.

Art. 24.- Sustitúyese el artículo 83 de la ley 27.442, por el siguiente:

'Artículo 83.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de sesenta (60) días, computados a partir de su publicación.'

Art. 25.- Sustitúyese el artículo 84 de la ley 27.442, por el siguiente:

'Artículo 84.- El primer párrafo del artículo 9º de la ley 27.442 entrará en vigencia en el término de noventa (90) días computados a partir de la publicación de la presente ley. Hasta tanto ello ocurra, el primer párrafo del artículo 9º de la presente ley regirá conforme el siguiente texto: Los actos indicados en el artículo 7º de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante la Autoridad Nacional de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 55 inciso d).'

Art. 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



Ode Lamone
Ode